



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1803-2002-AA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LUJERIO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Lujerio Castro contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 29 de mayo de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare la inaplicación de la Resolución Suprema N.º 0757-2000/IN/PNP, de fecha 7 de diciembre de 2000, en virtud de la cual se dispone su pase de la situación de actividad, en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú, a la de retiro por causal de renovación; como consecuencia de la nulidad de la citada resolución solicita su reposición y que se le reconozca el tiempo de servicios prestados durante el tiempo de permanencia en la situación de retiro. Refiere que con ello se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, a la seguridad jurídica, de defensa y a la estabilidad laboral, por cuanto durante los 29 años de servicios como oficial de la Policía Nacional ha mantenido una carrera intachable, ha obtenido reconocimientos públicos, ha cursado estudios en centros de alto nivel y no tiene juicios ni sanciones de arresto de rigor, resultando, entonces, arbitraria, ilegal e injusta la decisión de pasarlo a retiro.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se rigen por sus propias leyes y reglamentos en lo referente a su organización, funciones, disciplina y empleo, conforme a lo dispuesto por el artículo 168º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 50º, inciso c) y 53º del Decreto Legislativo N.º 745, que establece que los oficiales policías y de servicios, de los grados de mayor a teniente general, podrán pasar a la situación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro por la causal de renovación de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional del Perú. Agrega que la resolución cuestionada, consecuentemente, ha sido expedida conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional del Perú y, por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Asimismo, sostiene que el acto administrativo cuestionado fue emitido por las autoridades competentes en el ejercicio regular de sus funciones.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 122, con fecha 16 de octubre de 2001, declara fundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que, conforme al artículo 167.º de la Constitución Política del Estado, el Presidente es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y, en tal condición, tiene la facultad de aprobar la propuesta de retiro por renovación de los Coroneles de la Policía Nacional planteada por el Director General de la Policía Nacional, según lo previsto en el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745.

La recurrida confirma la apelada los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la pretensión del actor es que sea declarada inaplicable la Resolución Suprema N.º 0757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso pasar al actor de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los Coroneles, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR